

Expediente: **92/25**

Carátula: **PAZ EDGARDO DANIEL Y OTROS C/ VILLAGRA ERNESTO ANIBAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **HOMOLOGACION DE CONVENIOS**

Fecha Depósito: **18/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20420075104 - PAZ, EDGARDO DANIEL-ACTOR/A

20420075104 - MANSILLA, VIVIANA ALEJANDRA-ACTOR/A

20420075104 - VILLARREAL, JOSE NICOLAS-ACTOR/A

90000000000 - VILLAGRA, ERNESTO ANIBAL-DEMANDADO

20264084238 - NACION SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

20264084238 - APACHETA S.A , -DEMANDADO

20420075104 - FALCON, DANIELA DEL CARMEN-ACTOR/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 92/25



H30800124508

**CAUSA: PAZ EDGARDO DANIEL Y OTROS c/ VILLAGRA ERNESTO ANIBAL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 92/25. Civil CJM**

Monteros, 17 de junio de 2026.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de homologación solicitado por las partes.

### RESULTA:

I- Que en fecha 20/05/2026 se presentan los Sres. Edgardo Danel Paz DNI N.º 29.760.065; Viviana Alejandra Mansilla DNI N.º 28.195.118 y Briana Martina Villareal DNI N.º 57.344.015 representada por sus progenitores Daniela del Carmen Falcon DNI N.º 43.364.015 y José Nicolás Villareal DNI N.º 40.087.357 con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Rubén Faiad y los letrados Lucas Fernando Manzano Pott y Ricardo Leon Rouges como apoderados de Nación Seguros S.A. solicitan que se homologue el acuerdo arribado y presentado.

Conforme surge del acuerdo presentado en fecha 20/05/2026, la compañía Nación Seguros S.A., se compromete a abonar a los Sres. Paz Edgardo Daniel, Viviana Alejandra Mansilla y a la joven Briana Martina Villareal la suma total de \$18.000.000 en efectivo y en el plazo de 30 días corridos, en concepto de indemnización (compresiva de la totalidad de daños e intereses presentes o futuros) por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 23/12/2024.

En fecha 02/06/2026 se notificó a la Defensoría de Niñez, adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Concepción a fin de que tome intervención por Briana Martina Villareal.

En fecha 03/06/2026 se celebró audiencia con presencia de las partes y de la Defensoría de Niñez, adolescencia y Capacidad Restringida en la cual las partes ratificaron íntegramente el acuerdo arribado. En la audiencia también se dejó constancia sobre lo acordado en relación a los honorarios y se ordenó el pase a resolver.

En fecha 08/06/2026 como medida previa se intimó a las partes a fin de que aclaren y discriminen expresamente qué monto corresponde a los Sres. Edgardo Daniel Paz y Viviana Alejandra Mansilla, así como a la menor Briana Martina Villareal, a fin de verificar la adecuada distribución de las sumas convenidas.

El 10/06/2026 y 12/06/2026 las partes dieron cumplimiento con lo ordenado y se dispuso pasar a resolver la homologación del convenio.

### **CONSIDERANDO:**

**1-** Que por medio de la presente acción las partes solicitan la homologación del acuerdo arribado a fin de indemnizar las lesiones sufridas por Paz Edgardo Daniel, Viviana Alejandra Mansilla y a la menor Briana Martina Villareal como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23/12/2024.

El acuerdo cuya homologación peticionan expresa: “**PRIMERA:** LAS PARTES acuerdan poner fin a la litis trabada en los presentes autos y en virtud de ello la ACTORA reajusta el monto total de su pretensión en la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000.-). **SEGUNDA:** NACION SEGUROS S.A., sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto transaccional, acepta el reajuste formulado por la parte actora. La suma indicada comprende la totalidad de los rubros reclamados por la citada parte en su demanda. Dicha suma comprende capital resarcitorio integral, intereses y reembolso de todos los gastos del pleito, y específicamente DAÑO FÍSICO, DAÑO PSICOLÓGICO, DAÑO EMERGENTE, PERDIDA DE CHANCE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE, GASTOS DE REPARACION DE RODADO, y todo otro no invocado en el libelo introductorio que pudiera tener como origen el accidente que da base a la acción. Una vez cumplidas las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, nada tendrán LAS PARTES que reclamarse entre sí por ningún concepto derivado de los hechos y/o sus consecuencias y/o daños futuros derivados del hecho o hechos ventilados o alegados en la demanda y/o pretendidos en el juicio en cuestión, desistiendo de la acción y del derecho invocado en los presentes autos. **TERCERA:** Forma de pago: La suma pactada en este convenio de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000.-) será abonada por LA CITADA EN GARANTIA mediante transferencia bancaria a la cuenta a Nombre del actor Edgardo Daniel Paz DNI N°29.760.065, del BANCO GALICIA CBU N°: 0070764230004008187656, a DIEZ días corridos de la suscripción del presente convenio.- Asimismo, LAS PARTES acuerdan que las costas y costos devengadas con motivo de la tramitación de la presente causa, serán a cargo de la citada en garantía. Se deja expresa constancia que el comprobante de débito bancario, con motivo de la transferencia a la cuenta bancaria indicada precedentemente, constituirá recibo suficiente, el cual tendrá validez frente a todas las partes. El Sr. EDGARDO DANIEL PAZ DNI 29.760.065 y/o VIVIANA ALEJANDRA MANSILLA DNI 28.195.118 y/o BRIANA MARTINA VILLAREAL DNI 57.344.806 representada por sus progenitores Daniela Del Carmen Falcon DNI 43.364.015 y José Nicolás Villareal DNI 40.087.357, asume la plena responsabilidad por la veracidad y exactitud de los datos proporcionados a la compañía en relación a las cuentas bancarias sobre las cuales han de efectivizarse los pagos reseñados. Cualquier falsedad o inexactitud en los datos de las mismas que resulten en la imposibilidad o deficiente cumplimiento de parte de Nación Seguros S.A con los términos del presente ACUERDO. de ninguna manera se entenderá como demora o incumplimiento imputable a Nación Seguros S.A, ni restará o anulará los efectos del pago oportunamente realizado en pleno cumplimiento por parte de la compañía de los términos y condiciones previstos Asimismo, tomo conocimiento y presto conformidad en cuanto a que el presente convenio no importa reconocimiento de hechos, ni de derechos, ni de responsabilidad con los alcances previstos en el presente convenio. **CUARTA:** Respecto del plazo aludido en relación al pago del capital, se contarán días corridos. **QUINTA:** Mora: La mora en la obligación de pagar establecida precedentemente a cargo de la demandada, se producirá previa notificación fehaciente por el término de cinco días desde el vencimiento de la obligación. **SEXTA:** las tasas y aportes judiciales son a cargo de la citada en garantía. **SEPTIMA:** Una vez cumplimentadas las obligaciones emergentes del presente, nada adeudará la demandada ni la citada en garantía a la actora, ni a su letrado patrocinante por ningún concepto derivado del siniestro que diera origen a la acción. **OCTAVA:** Cualquiera de las partes podrán solicitar la homologación judicial del presente acuerdo”.

En la audiencia celebrada en fecha 03/06/2026, los letrados intervinientes dejaron expresa constancia de que sus honorarios profesionales fueron convenidos con la parte demandada en el equivalente al valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, vigente al momento del acuerdo. Asimismo, prestaron conformidad con lo dispuesto por el art. 35 de la Ley N.º 5.480. Por su parte, el Dr. Rougés manifestó encontrarse comprendido en las previsiones del art. 4 de la Ley N.º 5.480.

Posteriormente, mediante presentaciones de fechas 10/06/2026 y 12/06/2026, las partes informaron la distribución de la suma total de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000), pactada en concepto de indemnización, la que quedó establecida de la siguiente manera:

a) Sr. Edgardo Daniel Paz: la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$8.500.000), comprensiva de los rubros correspondientes a daños materiales del vehículo, privación de uso, daño emergente, incapacidad física y/o psicológica y daño moral directo derivados del hecho dañoso.

b) Sra. Viviana Alejandra Mansilla: la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$8.500.000), en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente, daño moral y la totalidad de los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado ocasionados como consecuencia del siniestro.

c) Briana Martina Villareal (menor de edad): la suma de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000), asignada en atención a la favorable evolución clínica evidenciada y a la inexistencia de mayores erogaciones patrimoniales actuales vinculadas al hecho dañoso.

Al respecto se ha sostenido que "como se trata de un acuerdo privado entre ellas, ajeno a la presente contienda judicial sino, por el contrario, directamente vinculado a la misma y al interés de su terminación en tanto se acuerda sobre las pretensiones que dieron origen a la iniciación del presente juicio (c) El acuerdo así celebrado configura una transacción tendiente a poner fin al litigio, que produce los efectos de la cosa juzgada, al fijar los derechos de las partes con la extensión que surge de sus cláusulas, quedando cerrada la posibilidad de volver a plantear en juicio la misma litis o de desconocer la forma en que fue resuelta por las partes." (CCCC, Sala 2, "Roldan Elsa Dolores Vs. Benegas Silvio Fabián y Otros S/ Acciones Posesorias" Nro. Sent: 558 Fecha Sentencia 20/10/2016). De modo tal que, atento a la trascendencia jurídica de la transacción, corresponde estudiar si además de los elementos esenciales comunes a todo acto jurídico - sujeto, objeto, causa final y forma -, concurren también en autos los requisitos propios de la transacción (art. 1641 y ss. CCyCN).

De la definición misma de transacción establecida por el Código de fondo, art. 1641, se desprenden sus elementos tipificantes, los que en forma manifiesta se encuentran reunidos en la convención bajo análisis, a saber: un acuerdo entre las partes en el que existen concesiones recíprocas, que versa sobre derechos litigiosos y que tiene una finalidad extintiva.

Se advierte, además, que el convenio cumple con las exigencias formales estipuladas en el art. 1643 CCCN en tanto fue presentado por escrito y en la presente causa donde se debaten los derechos litigiosos objeto del acuerdo.

Al respecto, ha sostenido la doctrina y jurisprudencia: "El proceso homologatorio es esencialmente un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar el acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia" (C.N. Civ.Sala K Marzo 25-994 G.J.B.; C.P.T.-LL 1994 D. 267). En cuanto a la intervención del órgano jurisdiccional, la misma consiste en la verificación de la existencia de derechos disponibles y la no afectación del orden público, la moral o las buenas costumbres. "Y la actuación judicial está encaminada a la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios de los convenios y a la comprobación de si existe violación de alguna norma de orden público". (C.N.Civ.Sala C. Sep. 2-993-Oviedo Juan c/Casasola LL 1984 J. 512).

Cabe destacar que, respecto de los Sres. Edgardo Daniel Paz y Viviana Alejandra Mansilla, suscribientes del convenio transaccional, se trata de los titulares de los derechos en litigio, personas plenamente capaces, mayores de edad y debidamente asistidas por patrocinio letrado, por lo que, en principio, rige plenamente el principio de autonomía de la voluntad para disponer de los derechos de contenido patrimonial comprometidos en el presente proceso.

Distinta es la situación de la menor Briana Martina Villareal, quien interviene representada por sus progenitores, Sra. Daniela del Carmen Falcón y Sr. José Nicolás Villareal. En este supuesto, la facultad de disposición de los representantes legales se encuentra limitada por las normas de orden público que tutelan el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de modo que los actos de disposición o transacción relativos a sus derechos requieren el correspondiente control judicial y la necesaria intervención del Ministerio Público Pupilar, conforme lo previsto por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En igual sentido, el art. 692 del Código Civil y Comercial dispone que se requiere autorización judicial para disponer de los bienes del hijo, supuesto que comprende aquellos acuerdos transaccionales mediante los cuales se reconocen, modifican, renuncian o extinguen derechos patrimoniales pertenecientes al menor de edad.

En consecuencia, encontrándose comprometidos derechos e intereses de la menor Briana Martina Villareal, corresponde efectuar un control estricto del convenio sometido a homologación, velando por la efectiva protección de su interés superior, conforme lo establece el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como garantizar su derecho a ser oída en todo proceso que la involucre, de conformidad con el art. 12 del mismo instrumento internacional.

A tales fines, Briana Martina Villareal compareció personalmente, junto a sus progenitores, a la audiencia celebrada en fecha 03/06/2026, la cual se desarrolló con la intervención del Sr. Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, Dr. Camilo Sleiman, y de la Directora de la O.G.A.M. En dicha oportunidad se le brindó una explicación clara y adecuada de los términos del acuerdo transaccional, de sus alcances y de las consecuencias jurídicas derivadas de su celebración, garantizándose su participación efectiva con la asistencia y representación legal correspondiente.

La descripción que antecede da cuenta de que se procurado que Briana Martina tenga participación y comprensión del acuerdo, de sus consecuencias y de todo lo acontecido en el presente proceso, con la correspondiente representación.

En consecuencia, analizado en su totalidad el convenio presentado en autos a la luz de la normativa vigente y jurisprudencia imperante, estimo que el mismo luce adecuado, dirimente e idóneo para alcanzar la finalidad pretendida por los peticionantes conforme lo disponen los arts. 1641 y cctes del CCCN y los arts. 200 y 201 Procesal.

**3-** En relación a las costas, las mismas estarán a cargo de Nación Seguros.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I°)-HOMOLOGAR con fuerza de sentencia y sin perjuicio de terceros, el siguiente acuerdo transaccional presentado por las partes.**

**II°)- No corresponde regular honorarios a los letrados Sergio Rubén Faiad y Lucas Fernando Manzano Pott en razón de que los mismos fueron pactados por las partes (art. 6 Ley 5480) y respecto al letrado Rougues Ricardo León por estar comprendido en el art. 4 Ley 5480.**

**III°)- Intímese a los letrados Sergio Rubén Faiad y Lucas Fernando Manzano Pott a fin de presentar los aportes correspondientes a la Ley 6059 bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados.**

**IV°)-COSTAS como se consideran.**

**HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 17/06/2026

Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.